Expediente No. 2010-491

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
25 DE OCTUBRE DE 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** contra la **GOBERNACION DEL ATLANTICO Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO,** informándole que la parte demandada dio respuesta al requerimiento. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
25 DE OCTUBRE DE 2021

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) **Del requerimiento efectuado.**

Dentro del información que reposa en el expediente, se observa que a través de auto del 29 de junio de 2021[1], fue ordenado de manera oficiosa a la Asamblea Departamental del Atlántico para que en el término improrrogable de 15 días, allegara al proceso certificación del pago por concepto de aporte a pensión de los trabajadores en los periodos relacionados por la demanda, así como la certificación de la relación laboral de los mismos.

Tal decisión fue notificada por medio del canal virtual el día 15 de julio de 2021[2], a la entidad requerida y dentro del correo electrónico fue aportado el link contentivo del expediente digital para que procediera con los fines pertinentes.

La Asamblea Departamental del Atlántico dio respuesta al requerimiento judicial el día 27 de julio de 2021[3], indicando lo siguiente:

[1] Documento 02. (Expediente digitalizado)
[2] Documento 03. (Expediente digitalizado)
[3] Documento 04. (Expediente digitalizado)

"Advierte esta duma departamental, la importancia de poder brindarle una respuesta a su solicitud, pero es imperioso que su despacho nos permita mayor claridad de la relación de los trabajadores, periodos que presuntamente se les adeuda por concepto de aportes a pensión, en aras de no incurrir por parte de esta corporación en error que pueda afectar intereses de ambas partes.

Es por eso que es necesario nos suministre una información más clara y detallada puesto que se observa en el expediente hojas sin foliar, como también, aparecen memoriales, escritos y acta de reparto que no corresponde a este proceso, sino otros demandados (ver folios 56 en adelante hasta 67). No siendo otro el motivo de la presente y a fin de que se haga más fácil para esta corporación la búsqueda de esa información nos suministre la relación y/o en su defecto oficie a la demanda para que se la haga llegar."

Pues bien, en primer lugar, resulta necesario aclarar que, en asuntos como el que ocupa su atención, los títulos ejecutivos deben reunir necesariamente requisitos de forma y de fondo para que puedan ser considerados como tales; entre los primeros encuentra la condición de constituir plena prueba contra el deudor, con miras de evitar el abuso del litigio y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado. Así mismo y como condición *sine qua non* de la procedencia del juicio ejecutivo, las obligaciones cobradas deben ser sometidas plenamente en el titulo sin que haya lugar a ningún equivoco.

Dichas obligaciones además de estar plenamente contenidas en el título, tienen unas condiciones innatas señaladas por la normatividad procesal, referidas a la claridad, expresividad y exigibilidad, que por su condición – requisitos de la esencia del título – son de impostergable presencia e imposible interpretación en su configuración.

De allí que la observancia judicial de aquellas condiciones deba ser rígida, pues lo contrario, esto es, la inexactitud e inexistencia de las características esenciales, así como el dar lugar a interpretaciones dentro de la configuración de un título ejecutivo, equivaldría a sustituir los procesos cognitivos u ordinarios, para darle paso al cobro ejecutivo de obligaciones cuya condición no ha sido establecida plenamente.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, prescribe:

***ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA**. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Visto lo anterior, debe concluirse y advertirse que la norma en comento establece expresamente una obligación para la entidad que cobra los aportes, de constituir en mora

a los deudores obligados al pago de los aportes a través de un requerimiento, en el que se debe señalar su estado moroso y los créditos que se le cobran como efectos se hizo, conforme al libelo demandatorio.

Y esto de cara a la posibilidad de que los deudores tengan la oportunidad de conocer su estado de mora y el valor de los créditos por los que se efectúa el requerimiento, entre otras cosas para que puedan ejercer su derecho a defensa o sanear la mora en el cumplimiento de sus obligaciones, antes la iniciación de un juicio ejecutivo en el que se generan consecuencias gravosas para sus intereses. Este y no otro debe ser el entendimiento que deba dársele a la norma citada, pues no aceptar que constituye un requerimiento en mora previo, equivale a inutilizarla totalmente, cuestión que contraría la regla hermenéutica tendiente a dar una lectura de las normas de manera que produzcan algún defecto.

Así las cosas, con los presupuestos antedichos y de acuerdo a la información que reposa en el expediente, se observa que el sub judice cumple con las exigencias legalmente establecidas para este tipo de proceso.

Por lo esbozado, no es de recibo lo manifestado por la entidad requerida, pues la información que requiere al Juzgado se encuentra contemplada en la demanda, como tampoco le asiste razón al indicar que las paginas no se encuentran foliadas, cuando digitalmente el expediente cuenta con la numeración requerida en atención a los protocolos indicados por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para los expedientes digitales.

Ahora bien, el expediente tal y como se dijo fue remitido por medio del canal virtual a la ejecutada, por lo que toda la información que sorpresivamente requirió al Juzgado, está consignada en el link compartido.

Así las cosas, se requerirá por última vez a la Asamblea Departamental del Atlántico para que dentro del término de 5 días de estricto cumplimiento a la orden judicial establecida en auto de 29 de junio de 2021[4], so pena de proceder inmediatamente con los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del C.G.P; así mismo se ordenará que a través de la Secretaría se comunique la presente decisión, por medio del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

[4] Documento 02. (Expediente digitalizado)

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la Asamblea Departamental del Atlántico para que, dentro del término de 5 días de estricto cumplimiento a la orden judicial establecida en auto de 29 de junio de 2021, so pena de proceder inmediatamente con los poderes correccionales del Juez, por Secretaría comuníquese la presente decisión través del canal virtual; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 37
CBB